



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 044

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 24 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2021 00195 01.

DEMANDANTE(S) : JOSÉ DOMINGO GAVIRIA ALARCÓN.

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES.

FECHA SENTENCIA : MAYO 24 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 25/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 25/05/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 21 DE ABRIL DE 2022

A los veintiún (21) días del mes de abril dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por JOSÉ DOMINGO GAVIRIA ALARCÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” bajo el Rad. No. 15759-31-05-002-2021-00195-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Mayo, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2021-00195-01
DEMANDANTE:	JOSÉ DOMINGO GAVIRIA ALARCÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
Pv. APELADA:	Sentencia del 2 de febrero de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 10 del 21 de abril de 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación propuesto por el señor JOSÉ DOMINGO GAVIRIA ALARCÓN, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 2 de febrero del 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

-. El 15 de septiembre de 2021, el señor JOSÉ DOMINGO GAVIRIA ALARCÓN instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-¹, pretendiendo que se declare que es beneficiario del régimen de transición y, como consecuencia de ello, se le reconozca, liquide y pague la pensión especial de vejez por alto riesgo desde la fecha en que cumplió con los requisitos, esto es, el 21 de julio del 2014; se condene a la accionada a pagar dicha prestación con los reajustes de ley y el IPC correspondiente; las mesadas adicionales de junio y diciembre, intereses de mora, las costas y agencias en derecho.

-. Fundamentó sus aspiraciones en los siguientes hechos,

¹ Carpeta Digital-Demanda-

- Señalo que nació el 21 de julio de 1959 y que laboró por más de 17 años en favor de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. en actividades consideradas de alto riesgo para la salud, minería bajo tierra, expuesto a ruido, vibración, radiación, calor, iluminación y ventilación inadecuada.

- Adujo que conforme a la historia laboral expedida por COLPENSIONES, cuenta con 1.006,6 semanas de cotización.

- Reseñó que el 25 de febrero de 2016, solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión especial de vejez, no obstante, dicha petición fue denegada mediante Resoluciones GNR 147627 del 20 de mayo del 2016 y SUB 275961 del 18 de diciembre del 2020.

- Resaltó que para el 22 de julio del 2005, contaba con más de 750 semanas cotizadas.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que mediante auto del 27 de septiembre de 2021, admitió la demanda y ordenó la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a través de su apoderada, se opuso a las pretensiones y para ello, argumentó que la pensión especial de vejez que se pretende ya fue estudiada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso bajo el radicado N° 15759310500120160032500, donde se dictó sentencia el 1° de marzo de 2018, negando la totalidad de las pretensiones y siendo confirmada por el Tribunal Superior de Santa Rosa en el grado jurisdiccional de consulta el 4 de diciembre del 2019, por ende, propuso como excepción previa "*Cosa Juzgada*".

- El 2 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso llevó a cabo la audiencia que tarta el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

2. DE LA PROVIDENCIA APALADA

El 2 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso,

resolvió,

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de cosa Juzgada por las razones que se expusieron de manera precedente”

La anterior decisión se fundamentó en síntesis de la siguiente manera,

- . Arguyó que lo pretendido por el demandante dentro del presente proceso ya fue decidido a través de sentencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, oportunidad en la que donde se negaron las pretensiones; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en grado jurisdiccional de consulta, por ende, el tema bajo estudio ya fue objeto de decisión con sentencia ejecutoriada, razón por la cual, no puede entrar a efectuar un nuevo pronunciamiento sobre los mismos hechos que motivaron la presentación de la primera *causa petendi*, operando de esta manera la excepción deprecada.

3. – DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el demandante JOSÉ DOMINGO GAVIRIA ALARCÓN, mediante su apoderada, interponen recurso de apelación con el objeto que se revoque la providencia y, en su lugar, se declare infundada la excepción de cosa juzgada, recurso que sustentó de la siguiente manera,

- . Refirió que, si bien es cierto, hay una sentencia previa, también los es que se está desconociendo otros derechos fundamentales y ciertos del trabajador, pues, no se habla de derechos adquiridos por cuanto no hubo una sentencia favorable, ya que, existen sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada.

- . Señaló que debe tenerse en cuenta el artículo 12 del Acuerdo 049, en el cual, se exige 1000 semanas de cotización y 60 años de edad y para el caso el artículo 15, exige las 1000 semanas y 54 años de edad, teniendo en cuenta que 750 semanas de cotización en alto riesgo se cumplieron y que el demandante tenía más de 1000 semanas de cotización al año 2014, lo que se pretendía era que la pensión se reconociera por lo menos desde cuando cumplió los 55 años.

- . Indicó que lo pretendido es el reconocimiento de una pensión, derecho fundamental a la seguridad social que ha venido siendo vulnerado y es el momento de resarcir ese perjuicio y reconocer la prestación económica de acuerdo con las normas preestablecidas, comoquiera que, tanto el Juzgador de primera instancia o el de segunda instancia exigía 1300 semanas, ahí es donde está el equívoco,

porque solamente con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, remite a la norma anterior, esto es, el artículo 15 del Acuerdo 049, también tiene su fundamento constitucional, como es el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es que solamente se exigía 1000 semana, por esas razones es que se pretende la pensión especial de vejez y con base en la jurisprudencia, tanto constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra cuál es la razón de ser de esa pensión especial amparada bajo el acuerdo en mención, donde no se puede exigir requisitos o más semanas de cotización fuera de las allí establecidas.

-. Finalmente, solicitó se ampare ese derecho constitucional, toda vez que, se trata del derecho mínimo que le asiste al trabajador y por el mismo que tenga la posibilidad de tener una vida digna, que le ha sido negado y vulnerado, sea la oportunidad para que precisamente no se le dé el alcance a la cosa juzgada y se pueda estudiar el caso en la forma como se viene solicitando al amparo de las normas sustantivas y procesales.

4.- DE LAS ALEGACIONES SURTIDAS POR LAS PARTES

4.1.- DE LOS ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE

El señor JOÉ DOMINGO GAVIRIA ALARCÓN, a través de su apoderado judicial, recorrió el traslado para alegar, oportunidad en la que recalcó que lo pretendido es el reconocimiento de la pensión especial de vejez al ser beneficiario del régimen de transición “art. 36 de la Ley 100 de 1993”, la cual, integra el derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el art. 48 de la Constitución Política y, por ende, son imprescriptibles. Asimismo, realizó múltiples citas jurisprudenciales, entre ellas, las sentencias SL1947 de 2020, STL2216-2020 Rad. No. 68764, C – 522 de 2009, C – 100 de 2019 y SU 298 de 2015.

4.2.- DEL TRASLADO A L ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

COLPENSIONES, mediante su apoderada judicial, recorrió el traslado para alegar, evento en el que solicitó se confirme la decisión del *A quo* al argüir que el demandante ya había presentado demanda ordinaria laboral y de la cual conoció el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso bajo el Rad. No. 15759310500120160032500, en la que profirió decisión de fondo, máxime, que este Tribunal conoció del grado jurisdiccional de consulta, luego, es una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

-. De igual forma, resaltó que en proceso 15759310500120160032500 y en el presente existe identidad de objeto, causa y sujetos, comoquiera que en el precitado proceso tenía como objeto se declarará que el Señor JOSE DOMINGO GAVIRIA ALARCÓN, hacia parte del régimen de transición pensional, que tenía derecho a la pensión especial de vejez y, en consecuencia, que se le pagarán las mesadas pensionales, retroactivas y a los intereses moratorios.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el problema jurídico a resolver es el de determinar 1) si se debe declarar probada la excepción previa denominadas *Cosa Juzgada*, formulada en el presente proceso.

5.2. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

El artículo 303 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone para la configuración de la cosa juzgada cuatro elementos concomitantes entre sí, esto son, i) decisión judicial anterior en firme, ii) identidad jurídica de las partes, iii) identidad de objeto y, por último, iv) identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, debido a que, las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera adelante para el solicitante.

Ahora bien, respecto de esta institución procesal estudiada, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia², en sentencia SL3046-2020, ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que

“La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita

² Sentencia Sala de Casación Laboral de 18-08-1998, Rad. No. 10819.

inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”

La cosa juzgada aparece, entonces, como una institución jurídico procesal que garantiza, por un lado, la presentación única de las disputas suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión, y por otro, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos; asimismo, precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de resolución de controversias establecidos por la Ley.

En el *sub examine*, auscultadas las pruebas allegadas al expediente digital, se advierte que previo a esta *Litis* el señor JOSE DOMINGO GAVIRIA ALARCON, presentó proceso ordinario laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión especial de vejez; trámite que correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso bajo el radicado 15759-31-05-001-2016-325-00, el cual terminó con sentencia proferida el 1° de marzo del 2018, donde se negó la totalidad de las pretensiones, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno, decisión que fue confirmada el 4 de diciembre del 2019, por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo.

En el precitado proceso, las pretensiones fueron las siguientes: “-se declare que el señor JOSE DOMINGO GAVIRIA ALARCÓN es beneficiario del régimen de transición. - se declare que el señor GAVIRIA ALARCÓN tiene derecho a acceder en las semanas de tiempo, edad y semanas cotizadas que establece el Acuerdo 049 de 1990. - se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez conforme al artículo 15 de del decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de favorabilidad pensional. - se condene a la entidad demandada a pagar pensión especial de vejez teniendo en cuenta el monto para su liquidación consagrado en el Decreto 758 de 1990. - se condene a la entidad demandada a pagar las mesadas pensionales retroactivas desde el 24 de julio de 2014 teniendo en cuenta para su liquidación el monto hasta que se reconozca la pensión. - se condene al pago de los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas en el numeral anterior conforme a lo ordenado en el Art. 141 del C.P.T.-se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada”.

Por su parte, en el proceso de ahora (2019-00125), el señor GAVIRIA ALARCON, pretende: “se declare que señor JOSE DOMINGO GAVIRIA ALARCON, es beneficiario del régimen de transición. -se declare que el señor JOSE DOMINGO

GAVIRIA ALARCON, es beneficiario de la pensión de alto riesgo como trabajador expuesto a riesgos laborales considerados de alto riesgo para la salud. -como consecuencia de las anteriores pretensiones se decreta el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión especial de vejez, por alto riesgo, desde que cumplió los requisitos legales, es decir, desde el 21 de julio de 2014. -se condene a COLPENSIONES a pagar la pensión reconocida con los ajustes de ley actualizada a la fecha de pago con el IPC. -se condene a COLPENSIONES a pagar las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 21 de julio de 2014. - como consecuencia de lo anterior, se decreten los intereses de mora sobre las mesadas causadas y no pagadas desde la fecha de causación, 18 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación. - se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho”.

Tenido en cuenta lo anterior y las pruebas allegadas al proceso la Sala evidencia: i) la presencia de una decisión pretérita en firme; ii) la identidad de partes, esto es JOSE DOMINGO GAVIRIA ALARCON y COLPENSIONES, integran la parte activa y pasiva de las litis; en cuanto a iii) la identidad de propósito y iv) recuento fáctico, igualmente se cumple, en tanto que en ambos procesos se refieren a la misma prestación pensional especial de vejez.

Ahora bien, frente a iv) la identidad de objeto, un análisis entre las pretensiones del proceso de ahora con el asunto tramitado en pretérita oportunidad, permitiría concluir que se configura la aludida identidad de objeto y causa, aspectos que implican que el núcleo esencial de las pretensiones del accionante en ese primer proceso, no era otro que obtener el reconocimiento de la pensión especial de vejez con todo lo que ello apareja, es decir, hito inicial de reconocimiento, valor de la mesada, número de mesadas, además de los intereses moratorios; por ello, cuando el Tribunal determinó en aquella ocasión confirmar la decisión, entonces necesariamente tuvo el juez de instancia, que analizar la historia laboral del señor GAVIRIA ALARCON, pues itérese el juzgador de instancia y el Tribunal en la época, ya definió los lindes de su derecho, en consecuencia, el proceso ahora iniciado presenta identidad de objeto con el asunto primario y por ello, sufre de la consecuencia de la *Cosa Juzgada*.

Actuar en contrario, implicaría no solo permitir que las partes presenten procesos tantas veces hayan salido infructuosos, sino que esta Colegiatura revocará o reformará una decisión que ella misma confirmó, contrariando la disposición legal que así lo prohíbe – artículo 285 del C.G.P.-. Por lo expuesto y en aplicación al derecho fundamental del *nom bis in ídem* y del principio de seguridad y estabilidad

jurídica, la Sala concluye, que no son de recibo los argumentos del recurrente y que la A quo, a bien tuvo declarar la excepción de *Cosa Juzgada*

Y es que, si bien es cierto, en el recurso propuesto se advierte una motivación disímil y tendiente a demostrar el no acontecimiento del fenómeno de la cosa juzgado, por cuanto, se alude a la imprescriptibilidad del derecho fundamental a la seguridad social y, además, de los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, también lo es que, lo discutido es lo decidido por el *A quo*, quien, al igual que esta Sala, encontró acreditado tal fenómeno.

Por lo anterior, no puede ser otra la decisión a que arribe la Sala que proceder a confirmar la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 2 de febrero de 2022.

5.- COSTAS.

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la parte recurrente y, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

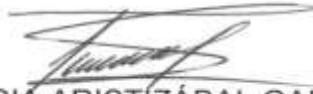
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 2 de febrero de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente y, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes pro EDICTO.



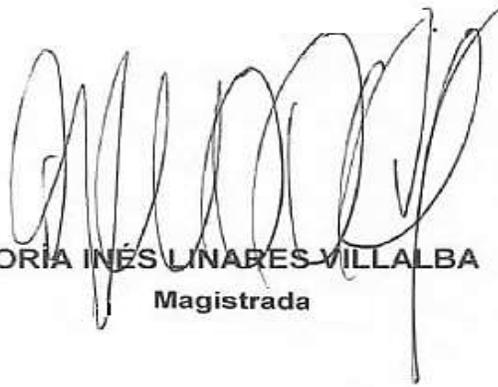
LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada